

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO MAGDALENA. Marzo dieciocho (18) del año Dos Mil veintiuno (2021).

Rad. 2016 – 00097-00

Demandante. Sociedad Guerrero Toro y Cía. S.C.A. hoy Inversiones Los Carretos S. A. S.

Demandado. Oscar Eduardo Pupo Soto y Otros.

Proceso.- Declarativo de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio.

Visto el anterior informe secretarial, como el memorial presentado por la apoderada judicial de la sociedad demandante, quien solicita aclaración de la sentencia de fecha 20 de Enero de 2021, en virtud, a que inicialmente la demanda figuraba como parte demandante al entidad jurídica Guerrero Toro y CIA S.CA., que en el curso del trámite procesal cambio de razón social al a Inversiones Los Carretos S.A.S., con el mismo Nit N° 900152491-1, de conformidad a como figura en el certificado de Cámara de Comercio, por lo que en consecuencia se le oficie al Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que incorpore al folio de matrícula inmobiliaria la nueva entidad jurídica, toda vez que, ésta oficina hizo el registro correspondiente con el antiguo nombre de la sociedad demandante, sin tener en cuenta el cambio que se suscitó.

Por otra parte el curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Blanca Soto de Pupo q. e. p. d., como parte demandada, presenta memorial de renuncia de poder.

CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del C. G. del P. expresamente señala que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.-

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recurso, pero dentro e su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Al revisar la sentencia proferida por el juzgado dentro del proceso de la referencia, frente a lo señalado por la apoderada judicial de la parte demandante, el juzgado observa que no existe ningún concepto, frase, hecho o fundamento jurídico en ella que ofrezca motivo de dudas que nos lleve a verificar la aclaración de la sentencia de fecha 20 de Enero de 2021.

Ahora, en lo que tiene que ver con el nombre de la empresa comercial demandante, se indicó que previo a la fecha de la audiencia del artículo 373 del C. G. del P., se allegó por la apoderada judicial de la parte demandante certificado de la Cámara de Comercio de Buga, Valle, donde existe el registro del cambio de la razón social de la SOCIEDAD GUERRERO TORO y Cía. S. C. A., por el de INVERSIONES LOS CARRETOS S.A.S., lo que se evidencia en la parte considerativa de la sentencia, como también en el numeral Dos (2) de la parte resolutive de la misma, tal y como da cuenta el acta de diligencia de la audiencia de sentencia que se remitió junto con el CD de audio de la misma a la Oficina de Registro de esta ciudad.

Para ser más explícito, se tiene que el juzgado dejó sentado expresamente y literalmente consignado en la parte considerativa lo siguiente: “...**dentro el proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo demandante la SOCIEDAD GUERRERO TORO Y CIA S.C.A. hoy Inversiones LOS CARRETOS S.A.S**”, y en el numeral segundo (2do) de la parte resolutive se colocó precisamente que “ **DECLARESE que pertenece a la parte demandante SOCIEDAD GUERRERO TORO Y CIA S.C.A. hoy Inversiones LOS CARRETOS S.A.S**”, lo que nos indica que la inscripción de la sentencia en el folio de Registro de Matrícula Inmobiliaria debe

hacerse a nombre de Inversiones Los Carretos S. A. S., tal y como se desprende de la sentencia, pues así se denomina y se conoce hoy para todos los efectos de su objetivo social, por lo que el juzgado no avizora error alguno para que dicha oficina no haya procedido con la inscripción correspondiente. Ahora, se referencia su antiguo nombre comercial por cuanto las medidas cautelares se decretaron bajo la razón social con que se conocía al momento de presentarse la demanda, pero al colocarse la expresión "hoy Inversiones los Carretos S.A.S.", era precisamente para enterarlo de la mutación que sufrió dicha sociedad en su razón social y de como se conoce hoy, en cuyo favor salió la sentencia.-

Así mismo el juzgado observa que la solicitud de la parte demandante tampoco procedería, pues esta se elevó por fuera del término de ejecutoria que le confiere la ley para que se proceda por el juzgado hacer la aclaración que se solicitó y que no existe, la cual se niega, pues no se vislumbra un supuesto fáctico para acceder a ella.

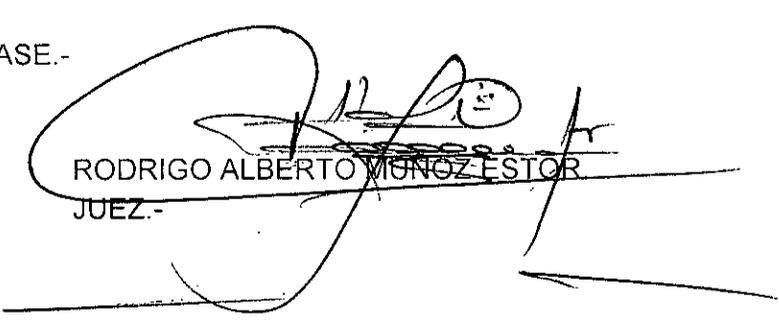
En cuanto a la renuncia del poder presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora BLANCA SOTO DE PUPO Q. E. P. D., por lo que por ser procedente se accederá a ello.

En consecuencia de lo anterior este juzgado.

RESUELVE

- 1.- Niéguese la solicitud de aclaración invocada por la parte demandante por las razones atrás expuestas.
- 2.- Por secretaria Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que proceda sin más dilaciones a dar cumplimiento con lo ordenado en los numerales tercero y cuarto (3 y 4) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de Enero de 2021 e inscriba a favor de Inversiones los Carretos S. A. S. la franja de terreno que fue objeto de prescripción adquisitiva de dominio.
- 3.- Téngase por enunciado el poder de representación en su condición de curador ad litem al Dr. Pedro Nel Rico Martínez de los herederos indeterminados de la señora Blanca Soto de Pupo Q.E.P.D.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.-